



A9-0007/2024

26.1.2024

INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a una mitigación más rápida y más segura de las retenciones en origen practicadas en exceso (COM(2023)0324 – C9-0204/2023 – 2023/0187(CNS))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Herbert Dorfmann

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	38
ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES.....	39
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	40
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	41

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a una mitigación más rápida y más segura de las retenciones en origen practicadas en exceso
(COM(2023)0324 – C9-0204/2023 – 2023/0187(CNS))

(Procedimiento legislativo especial – consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2023)0324),
 - Visto el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C9-0204/2023),
 - Visto el artículo 82 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0007/2024),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Garantizar una fiscalidad justa en el mercado interior y el buen funcionamiento de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) son prioridades políticas de la Unión Europea (UE). En este contexto, es fundamental eliminar los obstáculos a la inversión transfronteriza, al tiempo que se lucha contra el fraude y el abuso fiscales. Tales obstáculos se dan, por ejemplo, en forma de procedimientos ineficientes y desproporcionadamente onerosos para mitigar las retenciones en origen practicadas en exceso sobre dividendos o intereses pagados a inversores no residentes por acciones o bonos cotizados. Además, el statu quo ha demostrado ser inadecuado para prevenir los riesgos recurrentes de fraude, evasión y elusión fiscales, como demuestran los recientes escándalos «cum-ex» y «cum-cum». La presente propuesta tiene por objeto aumentar la eficacia de los procedimientos de retención en origen de la UE, reforzándolos al mismo tiempo contra el riesgo de fraude y abuso fiscal. Se basa en actuaciones anteriores pertinentes a escala internacional y de la UE, como la Recomendación de la Comisión de 2009 relativa a la simplificación de los procedimientos de retención a cuenta y la iniciativa de la OCDE relativa a Beneficios del Convenio y Mejora del Cumplimiento («TRACE», por sus siglas en inglés)²⁸.

²⁸ Recomendación de la Comisión, de 19 de octubre de 2009, sobre los procedimientos de reducción de la retención a cuenta (texto pertinente a efectos del EEE), DO L 279 de 24.10.2009,

Enmienda

(1) Garantizar una fiscalidad justa en el mercado interior y el buen funcionamiento de la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) son prioridades políticas de la Unión Europea (UE). En este contexto, es fundamental eliminar los obstáculos a la inversión transfronteriza, al tiempo que se lucha contra el fraude y el abuso fiscales. Tales obstáculos se dan, por ejemplo, en forma de procedimientos ineficientes y desproporcionadamente onerosos para mitigar las retenciones en origen practicadas en exceso sobre dividendos o intereses pagados a inversores no residentes por acciones o bonos cotizados. ***Estos obstáculos suponen un desafío particular para los inversores minoristas.*** Además, el statu quo ha demostrado ser inadecuado para prevenir los riesgos recurrentes de fraude, evasión y elusión fiscales, como demuestran los recientes escándalos «cum-ex» y «cum-cum». La presente propuesta tiene por objeto aumentar la eficacia de los procedimientos de retención en origen de la UE, reforzándolos al mismo tiempo contra el riesgo de fraude y abuso fiscal. Se basa en actuaciones anteriores pertinentes a escala internacional y de la UE, como la Recomendación de la Comisión de 2009 relativa a la simplificación de los procedimientos de retención a cuenta y la iniciativa de la OCDE relativa a Beneficios del Convenio y Mejora del Cumplimiento («TRACE», por sus siglas en inglés)²⁸.

²⁸ Recomendación de la Comisión, de 19 de octubre de 2009, sobre los procedimientos de reducción de la retención a cuenta (texto pertinente a efectos del EEE), DO L 279 de 24.10.2009,

Enmienda 2**Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

(1 bis) A través de los sistemas «cum-ex» y «cum-cum» se recuperan retenciones en origen sobre los dividendos a las que los beneficiarios no tenían derecho, lo que ha representado para los contribuyentes un coste total estimado de aproximadamente 55 000 millones EUR^{1 bis} entre 2001 y 2012 en los once Estados miembros afectados; las nuevas informaciones divulgadas en 2021 en relación con tales prácticas estiman que han supuesto un coste total de 141 000 millones EUR^{1 ter} a diez Gobiernos, entre los que se incluyen los de varios Estados miembros; los sistemas «cum-ex» y «cum-cum» han sido declarados ilegales y deben someterse a juicio con arreglo al Derecho nacional.

^{1 bis} <https://www.dw.com/en/cum-ex-tax-scandal-cost-european-treasuries-55-billion/a-45935370>

^{1 ter} https://taxation-customs.ec.europa.eu/system/files/2023-06/SWD_2023_216_1_EN_impact_assessment_part1_v2.pdf

Enmienda 3**Propuesta de Directiva
Considerando 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

(2) Con el fin de reforzar la capacidad de los Estados miembros para prevenir y combatir posibles fraudes o abusos, que

(2) Con el fin de reforzar la capacidad de los Estados miembros para prevenir y combatir posibles fraudes o abusos, que

actualmente se ve obstaculizada por la fragmentación y la falta general de información fiable y oportuna sobre los inversores, es necesario, por tanto, establecer un marco común para la mitigación de las retenciones en origen practicadas en exceso sobre las inversiones transfronterizas en valores que sea resistente al riesgo de fraude o abuso fiscal. Este marco debería conducir a la convergencia de los diversos procedimientos de mitigación aplicados en la UE, garantizando al mismo tiempo la transparencia y la seguridad respecto de la identidad de los inversores en beneficio de los emisores de valores, los retenedores, los intermediarios financieros y los Estados miembros, según el caso. A tal efecto, el marco debe basarse en procedimientos automatizados, como la digitalización del certificado de residencia fiscal (en cuanto a procedimiento y formato), que es un requisito previo para que los inversores tengan acceso a cualquier procedimiento de mitigación o devolución. Dicho marco también debe ser lo suficientemente flexible como para tener debidamente en cuenta los diversos sistemas aplicables en los distintos Estados miembros, garantizando al mismo tiempo una mayor convergencia y proporcionando herramientas adecuadas contra las prácticas abusivas para mitigar los riesgos de fraude, evasión y elusión fiscales.

actualmente se ve obstaculizada por la fragmentación y la falta general de información fiable y oportuna sobre los inversores, es necesario, por tanto, establecer un marco común para la mitigación de las retenciones en origen practicadas en exceso sobre las inversiones transfronterizas en valores que sea resistente al riesgo de fraude o abuso fiscal. Este marco debería conducir a la convergencia de los diversos procedimientos de mitigación aplicados en la UE, garantizando al mismo tiempo la transparencia y la seguridad respecto de la identidad de los inversores en beneficio de los emisores de valores, los retenedores, los intermediarios financieros y los Estados miembros, según el caso. A tal efecto, el marco debe basarse en procedimientos automatizados, como la digitalización del certificado de residencia fiscal (en cuanto a procedimiento y formato), que es un requisito previo para que los inversores tengan acceso a cualquier procedimiento de mitigación o devolución. Dicho marco también debe ser lo suficientemente flexible como para tener debidamente en cuenta los diversos sistemas aplicables en los distintos Estados miembros, garantizando al mismo tiempo una mayor convergencia y proporcionando herramientas adecuadas contra las prácticas abusivas para mitigar los riesgos de fraude, evasión y elusión fiscales. ***Para que la presente Directiva tenga éxito, es necesario que los Estados miembros doten a las administraciones tributarias de herramientas para gestionar los procedimientos de devolución o mitigación en origen de manera segura y oportuna, y que redoblen sus esfuerzos para ofrecer características clave digitalizadas, automatizadas y mejor coordinadas. A tal fin, también es necesario formar al personal pertinente que supervise las herramientas digitales.***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) Para garantizar que todos los contribuyentes de la UE tengan acceso a una prueba común, adecuada y eficaz de su residencia a efectos fiscales, los Estados miembros deben utilizar procedimientos automatizados para la expedición de certificados de residencia fiscal en un mismo formulario digital reconocible y aceptable y con el mismo contenido. En aras de una mayor eficacia, el certificado debe ser válido al menos para todo el año durante el cual haya sido emitido y ser reconocido por otros Estados miembros durante ese período. Los Estados miembros pueden invalidar un CDRF emitido cuando la administración tributaria disponga de pruebas de que la residencia fiscal correspondiente a ese año no es la declarada. Con objeto de permitir una identificación eficiente de las empresas de la UE, el certificado debe incluir información relativa al identificador único europeo («EUID»), por sus siglas en inglés).

Enmienda

(4) Para garantizar que todos los contribuyentes de la UE tengan acceso a una prueba común, adecuada y eficaz de su residencia a efectos fiscales, los Estados miembros deben utilizar procedimientos automatizados para la expedición de certificados de residencia fiscal en un mismo formulario digital reconocible y aceptable y con el mismo contenido. En aras de una mayor eficacia, el certificado debe ser válido al menos para todo el año durante el cual haya sido emitido y ser reconocido por otros Estados miembros durante ese período. ***El CDRF también debe contener una referencia a los convenios para evitar la doble imposición aplicables.*** Los Estados miembros pueden invalidar un CDRF emitido cuando la administración tributaria disponga de pruebas de que la residencia fiscal correspondiente a ese año no es la declarada. Con objeto de permitir una identificación eficiente de las empresas de la UE, el certificado debe incluir información relativa al identificador único europeo («EUID»), por sus siglas en inglés).

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Para garantizar la eficacia de las consecuencias fiscales de la identificación de entidades como sociedades fantasma, tal como se prevé en la propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas para evitar el uso

indebido de sociedades fantasma a efectos fiscales y se modifica la Directiva 2011/16/UE^{1 bis} (Directiva UNSHELL), es necesario armonizar los procedimientos para imponer consecuencias fiscales en la Directiva UNSHELL y los procedimientos para la expedición de un certificado digital de residencia fiscal en la presente Directiva. Por consiguiente, el Consejo debe aclarar la interacción entre las consecuencias fiscales definidas en la Directiva UNSHELL y la expedición de un certificado digital de residencia fiscal tal como se define en la presente Directiva.

^{1 bis} COM(2021)0565.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Dado que los intermediarios financieros que más a menudo participan en las cadenas de pago de valores son entidades grandes, tal como se definen en el Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC)²⁹, así como depositarios centrales de valores que actúan como retenedor, estas entidades deben estar obligadas a solicitar su inscripción en los registros nacionales de los Estados miembros establecidos como se ha indicado anteriormente. Se debe permitir que otros intermediarios financieros soliciten el registro de forma discrecional. El propio intermediario financiero debe solicitar el registro presentando una solicitud a la autoridad competente designada por el Estado miembro, que incluya la prueba de que dicho intermediario financiero cumple determinados requisitos. El objetivo de los requisitos es verificar que el intermediario solicitante cumple lo requerido por la

Enmienda

(6) ***Los sistemas «cum-ex» y «cum-cum» —o mecanismos comerciales de arbitraje de dividendos— hacen referencia a la práctica de negociar acciones de forma que se oculte la identidad del propietario real y se permita que las dos —o múltiples— partes implicadas reclamen la retención de devoluciones fiscales del impuesto sobre las plusvalías que solo se han abonado una vez y constituyen prácticas delictivas en las que participan intermediarios financieros.*** Dado que los intermediarios financieros que más a menudo participan en las cadenas de pago de valores son entidades grandes, tal como se definen en el Reglamento sobre Requisitos de Capital (RRC)²⁹, así como depositarios centrales de valores que actúan como retenedor, estas entidades deben estar obligadas a solicitar su inscripción en los registros nacionales de los Estados miembros

normativa pertinente de la UE y se supervisa su cumplimiento. Cuando el intermediario financiero esté establecido fuera de la UE, debe estar sujeto a una normativa de su tercer país de residencia que sea comparable a efectos de la presente Directiva, y el tercer país de residencia no debe figurar ni en el anexo I de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores ni en la lista de la UE de terceros países de alto riesgo (lista de lucha contra el blanqueo de capitales). El cumplimiento por parte de un intermediario financiero de un tercer país de los requisitos pertinentes de la UE se refiere únicamente a los efectos de la presente Directiva y no afecta ni al ejercicio ni a la aplicación de cualesquiera otros derechos y obligaciones en virtud de otra normativa de la UE. Una vez registrados, los intermediarios financieros deben considerarse «intermediarios financieros certificados» en el Estado miembro respectivo y estar sujetos a las obligaciones de información y comunicación pertinentes en virtud de la presente Directiva, al tiempo que se les concede el derecho a solicitar la aplicación de los procedimientos de mitigación establecidos en la presente Directiva. Los Estados miembros que mantengan un registro nacional también deben tomar medidas para eliminar de él a cualquier intermediario financiero certificado que lo solicite o deje de cumplir los requisitos respectivos. Además, estos Estados miembros pueden decidir la baja en su registro nacional de los intermediarios financieros certificados **que hayan** incumplido varias veces sus obligaciones. Cuando un Estado miembro adopte tales medidas de baja, debe informar de ello a los demás Estados miembros que mantengan un registro nacional, a fin de permitirles evaluar la baja en su propio registro nacional de ese mismo intermediario financiero certificado. La legislación nacional de los Estados miembros de que se trate se aplica a los

establecidos como se ha indicado anteriormente. Se debe permitir que otros intermediarios financieros soliciten el registro de forma discrecional. El propio intermediario financiero debe solicitar el registro presentando una solicitud a la autoridad competente designada por el Estado miembro, que incluya la prueba de que dicho intermediario financiero cumple determinados requisitos. El objetivo de los requisitos es verificar que el intermediario solicitante cumple lo requerido por la normativa pertinente de la UE y se supervisa su cumplimiento. Cuando el intermediario financiero esté establecido fuera de la UE, debe estar sujeto a una normativa de su tercer país de residencia que sea comparable a efectos de la presente Directiva, y el tercer país de residencia no debe figurar ni en el anexo I de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores ni en la lista de la UE de terceros países de alto riesgo (lista de lucha contra el blanqueo de capitales). ***El registro de un intermediario financiero de un tercer país debe llevarse a cabo con un esfuerzo administrativo mínimo. La Comisión debe ayudar a los Estados miembros a garantizar una comprensión coordinada de lo que se considera legislación comparable en terceros países.*** El cumplimiento por parte de un intermediario financiero de un tercer país de los requisitos pertinentes de la UE se refiere únicamente a los efectos de la presente Directiva y no afecta ni al ejercicio ni a la aplicación de cualesquiera otros derechos y obligaciones en virtud de otra normativa de la UE. Una vez registrados, los intermediarios financieros deben considerarse «intermediarios financieros certificados» en el Estado miembro respectivo y estar sujetos a las obligaciones de información y comunicación pertinentes en virtud de la presente Directiva, al tiempo que se les concede el derecho a solicitar la aplicación de los procedimientos de mitigación establecidos en la presente Directiva. Los

derechos y obligaciones de las partes interesadas, incluida la posibilidad de recurso, en relación con cualquier decisión adoptada por un Estado miembro en relación con la inscripción y la baja en su registro nacional.

Estados miembros que mantengan un registro nacional también deben tomar medidas para eliminar de él a cualquier intermediario financiero certificado que lo solicite o deje de cumplir los requisitos respectivos. Además, estos Estados miembros pueden decidir la baja en su registro nacional de los intermediarios financieros certificados *o denegarles el acceso al sistema de mitigación si se comprueba que han* incumplido varias veces sus obligaciones. Cuando un Estado miembro adopte tales medidas de baja *o denegación*, debe informar de ello a los demás Estados miembros que mantengan un registro nacional, a fin de permitirles evaluar la baja en su propio registro nacional de ese mismo intermediario financiero certificado. La legislación nacional de los Estados miembros de que se trate se aplica a los derechos y obligaciones de las partes interesadas, incluida la posibilidad de recurso, en relación con cualquier decisión adoptada por un Estado miembro en relación con la inscripción y la baja en su registro nacional.

²⁹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, texto pertinente a efectos del EEE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

²⁹ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, texto pertinente a efectos del EEE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Con el fin de que la Unión de los Mercados de Capitales sea más eficaz y competitiva, deben facilitarse y acelerarse

Enmienda

(8) Con el fin de que la Unión de los Mercados de Capitales sea más eficaz y competitiva, deben facilitarse y acelerarse

los procedimientos de mitigación de la retención en origen practicada en exceso sobre los ingresos procedentes de valores, cuando los intermediarios financieros certificados pertinentes hayan comunicado información adecuada, en particular sobre la identidad del inversor. Los intermediarios financieros certificados pertinentes son todos los intermediarios financieros certificados de la cadena de pago entre el inversor y el emisor de los valores, a los que podría exigirse que faciliten también información sobre los pagos efectuados por intermediarios financieros no certificados en la cadena, de acuerdo con la política fiscal cada Estado miembro. Teniendo en cuenta los diferentes enfoques de los Estados miembros, se prevén dos tipos de procedimientos: i) mitigación en origen mediante la aplicación directa del tipo impositivo adecuado en el momento de la retención, y ii) devolución rápida en un plazo máximo de cincuenta días a partir de la fecha de pago del dividendo o, en su caso, de la fecha en que el emisor del bono deba pagar intereses a su tenedor (fecha del cupón). Los Estados miembros deben tener libertad para introducir cualquiera de los dos procedimientos o una combinación de ambos, según consideren oportuno, garantizando al mismo tiempo que al menos uno esté disponible para todos los inversores, cuando se hayan cumplido los requisitos de la presente Directiva. A fin de garantizar la aplicación correcta y oportuna de estos procedimientos por parte de los Estados miembros afectados, procede aplicar intereses de demora sobre las devoluciones tardías de retenciones en origen practicadas en exceso que estén cubiertas por la presente Directiva y cumplan las condiciones para beneficiarse de dichos procedimientos. Cuando no se cumplan los requisitos pertinentes, o el inversor de que se trate así lo desee, los Estados miembros deben aplicar sus actuales procedimientos estándar de devolución para mitigar el exceso de

los procedimientos de mitigación de la retención en origen practicada en exceso sobre los ingresos procedentes de valores, cuando los intermediarios financieros certificados pertinentes hayan comunicado información adecuada, en particular sobre la identidad del inversor. Los intermediarios financieros certificados pertinentes son todos los intermediarios financieros certificados de la cadena de pago entre el inversor y el emisor de los valores, a los que podría exigirse que faciliten también información sobre los pagos efectuados por intermediarios financieros no certificados en la cadena, de acuerdo con la política fiscal cada Estado miembro. Teniendo en cuenta los diferentes enfoques de los Estados miembros, se prevén dos tipos de procedimientos: i) mitigación en origen mediante la aplicación directa del tipo impositivo adecuado en el momento de la retención, y ii) devolución rápida en un plazo máximo de cincuenta días a partir de la fecha de pago del dividendo o, en su caso, de la fecha en que el emisor del bono deba pagar intereses a su tenedor (fecha del cupón). Los Estados miembros deben tener libertad para introducir cualquiera de los dos procedimientos o una combinación de ambos, según consideren oportuno, garantizando al mismo tiempo que al menos uno esté disponible para todos los inversores, cuando se hayan cumplido los requisitos de la presente Directiva. A fin de garantizar la aplicación correcta y oportuna de estos procedimientos por parte de los Estados miembros afectados, procede aplicar intereses de demora sobre las devoluciones tardías de retenciones en origen practicadas en exceso que estén cubiertas por la presente Directiva y cumplan las condiciones para beneficiarse de dichos procedimientos. Cuando no se cumplan los requisitos pertinentes, o el inversor de que se trate así lo desee, los Estados miembros deben aplicar sus actuales procedimientos estándar de devolución para mitigar el exceso de

retenciones en origen. En cualquier caso, los titulares formales, en particular los inversores minoristas, y sus representantes autorizados deben conservar el derecho a reclamar el ingreso en exceso de retenciones efectuadas por un Estado miembro cuando aporten pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación nacional.

retenciones en origen. En cualquier caso, los titulares formales, en particular los inversores minoristas, y sus representantes autorizados deben conservar el derecho a reclamar el ingreso en exceso de retenciones efectuadas por un Estado miembro cuando aporten pruebas del cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación nacional. ***Los Estados miembros podrán rechazar una solicitud de devolución cuando exista algún procedimiento de verificación o auditoría fiscal basado en criterios de evaluación del riesgo y de conformidad con la legislación nacional.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Con el fin de salvaguardar los sistemas de mitigación del exceso de retención en origen, los Estados miembros que mantengan un registro nacional también deben exigir a los intermediarios financieros certificados que verifiquen la admisibilidad de los inversores que deseen solicitar una mitigación. En particular, los intermediarios financieros certificados deben recibir el certificado de residencia fiscal del inversor pertinente y una declaración de que dicho inversor es el beneficiario efectivo del pago con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen. También deben verificar el tipo de retención en origen aplicable sobre la base de las circunstancias específicas del inversor e indicar si tienen conocimiento de cualquier acuerdo financiero relativo a los valores subyacentes que no se haya liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo en la fecha ex dividendo. Los intermediarios financieros certificados deben ser considerados responsables de las pérdidas de ingresos fiscales en que se

Enmienda

(9) Con el fin de salvaguardar los sistemas de mitigación del exceso de retención en origen, los Estados miembros que mantengan un registro nacional también deben exigir a los intermediarios financieros certificados que verifiquen la admisibilidad de los inversores que deseen solicitar una mitigación. En particular, los intermediarios financieros certificados deben recibir el certificado de residencia fiscal del inversor pertinente y una declaración de que dicho inversor es el beneficiario efectivo del pago con arreglo a la legislación del Estado miembro de origen. También deben verificar el tipo de retención en origen aplicable sobre la base de las circunstancias específicas del inversor e indicar si tienen conocimiento de cualquier acuerdo financiero relativo a los valores subyacentes que no se haya liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo en la fecha ex dividendo. ***Los requisitos de diligencia debida pueden aplicarse con una periodicidad anual.*** Los intermediarios financieros certificados

haya incurrido debido al cumplimiento inadecuado de estas obligaciones, en la medida en que así lo disponga la legislación nacional del Estado miembro en el que se hayan producido las pérdidas. A fin de garantizar la proporcionalidad de la carga y la responsabilidad impuestas a los intermediarios financieros certificados, deben aplicarse obligaciones de verificación reducidas en relación con todos los procedimientos de mitigación, cuando el riesgo de abuso sea bajo y, en particular, cuando el importe total del dividendo pagado al inversor por una participación en una sociedad sea inferior a **1 000 EUR**. En caso de que, por el contrario, se demuestre, la existencia de un abuso, los Estados miembros podrán aplicar medidas en consecuencia con arreglo a la legislación nacional, incluida la denegación de los sistemas de mitigación previstos en la presente Directiva, pero no podrán responsabilizar a los intermediarios financieros certificados por falta de verificación.

deben ser considerados responsables de las pérdidas de ingresos fiscales en que se haya incurrido debido al cumplimiento inadecuado de estas obligaciones, en la medida en que así lo disponga la legislación nacional del Estado miembro en el que se hayan producido las pérdidas. A fin de garantizar la proporcionalidad de la carga y la responsabilidad impuestas a los intermediarios financieros certificados, deben aplicarse obligaciones de verificación reducidas en relación con todos los procedimientos de mitigación, cuando el riesgo de abuso sea bajo y, en particular, cuando el importe total del dividendo pagado al inversor por una participación en una sociedad sea inferior a **1 500 EUR**. En caso de que, por el contrario, se demuestre, la existencia de un abuso, los Estados miembros podrán aplicar medidas en consecuencia con arreglo a la legislación nacional, incluida la denegación de los sistemas de mitigación previstos en la presente Directiva, pero no podrán responsabilizar a los intermediarios financieros certificados por falta de verificación.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) La correcta aplicación y ejecución de las normas propuestas en cada uno de los Estados miembros afectados es fundamental para la promoción de la UMC en su conjunto, así como para la protección de la base imponible de los Estados miembros, por lo que debe ser supervisada por la Comisión. Por consiguiente, los Estados miembros deben comunicar periódicamente a la Comisión la información que se especifique mediante un acto de ejecución sobre la aplicación y el cumplimiento en su territorio de las

Enmienda

(12) La correcta aplicación y ejecución de las normas propuestas en cada uno de los Estados miembros afectados es fundamental para la promoción de la UMC en su conjunto, así como para la protección de la base imponible de los Estados miembros, por lo que debe ser supervisada por la Comisión. Por consiguiente, los Estados miembros deben comunicar periódicamente a la Comisión la información *estadística* que se especifique mediante un acto de ejecución sobre la aplicación y el cumplimiento en su

medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. La Comisión debe preparar una evaluación sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y otros datos disponibles para evaluar la eficacia de las nuevas normas propuestas. En este contexto, la Comisión debe considerar la necesidad de actualizar las normas introducidas en virtud de la presente Directiva.

territorio de las medidas nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. La Comisión debe preparar una evaluación sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y otros datos disponibles para evaluar la eficacia de las nuevas normas propuestas. En este contexto, la Comisión debe considerar la necesidad de actualizar las normas introducidas en virtud de la presente Directiva.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Todo tratamiento de datos personales en el marco de la presente Directiva debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹. Los intermediarios financieros y los Estados miembros pueden tratar datos personales de conformidad con la presente Directiva con el único objetivo de servir un interés público general, concretamente a efectos de la lucha contra el fraude fiscal, la evasión fiscal y la elusión fiscal, la protección de los ingresos fiscales y el fomento de una fiscalidad justa, lo que refuerza las oportunidades de inclusión social, política y económica en los Estados miembros. Para permitir la consecución efectiva de este objetivo, es necesario limitar determinados derechos de las personas previstos en el citado Reglamento, en particular el derecho a ser informadas sobre el tratamiento de sus datos y el alcance de este, así como el derecho a que se solicite su consentimiento para determinados tipos de tratamiento de datos.

Enmienda

(14) Todo tratamiento de datos personales en el marco de la presente Directiva debe ajustarse al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los intermediarios financieros y los Estados miembros pueden tratar datos personales de conformidad con la presente Directiva con el único objetivo de servir un interés público general, concretamente a efectos de la lucha contra el fraude fiscal, la evasión fiscal y la elusión fiscal, la protección de los ingresos fiscales y el fomento de una fiscalidad justa, lo que refuerza las oportunidades de inclusión social, política y económica en los Estados miembros. ***Solo las entidades que participen en los procedimientos de mitigación de la retención en origen en virtud de la presente Directiva deben tener acceso a tales datos. Solo debe transmitirse la cantidad mínima de información personal necesaria para detectar comunicación de información insuficiente, ausencia de comunicación, fraude o abuso fiscales. Por último, la información personal solo se conservará mientras sea necesario para este fin.*** Para permitir la consecución efectiva de este objetivo, es necesario limitar determinados

derechos de las personas previstos en el citado Reglamento, ***en la medida en que el ejercicio de tales derechos pueda poner en riesgo las investigaciones***, en particular el derecho a ser informadas sobre el tratamiento de sus datos y el alcance de este, así como el derecho a que se solicite su consentimiento para determinados tipos de tratamiento de datos. ***Tan pronto como dejen de aplicarse las circunstancias que justificaron la limitación, deben restablecerse los derechos de los interesados.***

³¹ ***Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).***

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) La presente Directiva debe revisarse periódicamente con el fin de seguir facilitando la mitigación de la retención en origen de los inversores minoristas.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

Enmienda

19) «convenio para evitar la doble imposición»: un acuerdo o convenio que

19) «convenio para evitar la doble imposición»: un acuerdo o convenio que

establezca la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio, en vigor entre dos (o más) **países**;

establezca la supresión de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio, en vigor entre dos (o más) **territorios**;

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros emitirán el CDRF en el plazo de **un día hábil** a partir de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4. El CDRF cumplirá los requisitos técnicos del anexo I e incluirá la siguiente información:

Enmienda

2. Los Estados miembros emitirán el CDRF **en función de la información disponible** en el plazo de **tres días hábiles** a partir de la presentación de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4. El CDRF cumplirá los requisitos técnicos del anexo I e incluirá la siguiente información:

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el nombre y los apellidos del contribuyente y la fecha y lugar de nacimiento, si el contribuyente es una persona física, o su razón social y su número de identificación único europeo (EUID), si el contribuyente es una persona jurídica;

Enmienda

a) el nombre y los apellidos del contribuyente y la fecha y lugar de nacimiento, si el contribuyente es una persona física, o su razón social y su número de identificación único europeo (EUID), si el contribuyente es una persona jurídica, **si estuvieran disponibles**;

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) el convenio para evitar la doble imposición;

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) cualquier información adicional que pueda ser pertinente cuando el certificado se emita con fines distintos de la mitigación de la retención en origen en virtud de la presente Directiva o la información que deba incluirse en un certificado de residencia fiscal con arreglo al Derecho de la UE.

Enmienda

suprimida

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Si se **requiere** más de **un día hábil** para verificar la residencia fiscal de un contribuyente concreto, el Estado miembro informará a la persona que solicite el certificado del tiempo adicional necesario y de los motivos del retraso.

Enmienda

4. Si se **requieren** más de **cinco días hábiles** para verificar la residencia fiscal de un contribuyente concreto, el Estado miembro informará a la persona que solicite el certificado del tiempo adicional necesario y de los motivos del retraso **que, en cualquier caso, no superará los cinco días hábiles.**

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros reconocerán un CDRF emitido por otro Estado miembro como prueba adecuada de la residencia de un contribuyente en ese otro Estado miembro de conformidad con el apartado 3.

Enmienda

5. Los Estados miembros reconocerán un CDRF emitido por otro Estado miembro como prueba adecuada de la residencia de un contribuyente en ese otro Estado miembro de conformidad con el apartado 3. **En cualquier caso, los Estados**

miembros podrán demostrar la residencia a efectos fiscales en sus territorios.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. *Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para exigir a una persona física o jurídica que se considere residente en su territorio a efectos fiscales que informe a las autoridades tributarias que emiten el CDRF de cualquier cambio que pueda afectar a la validez o al contenido de este.*

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan formularios normalizados informatizados, incluido el régimen lingüístico, y protocolos técnicos, incluidas las normas de seguridad, para la expedición de un CDRF. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18.

6. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan formularios normalizados informatizados **en formato de lectura mecánica**, incluido el régimen lingüístico, y protocolos técnicos, incluidas las normas de seguridad, para la expedición de un CDRF. Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) *información sobre las tasas aplicadas por la prestación de servicios en*

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que un intermediario financiero esté inscrito en su registro nacional de intermediarios financieros certificados en un plazo de **tres** meses a partir de la presentación de la solicitud de dicho intermediario financiero que aporte justificación de todos los requisitos siguientes:

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que un intermediario financiero esté inscrito en su registro nacional de intermediarios financieros certificados en un plazo de **dos** meses a partir de la presentación de la solicitud de dicho intermediario financiero que aporte justificación de todos los requisitos siguientes:

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) si el intermediario financiero solicitante es una entidad de crédito, autorización en el territorio de residencia a efectos fiscales para realizar actividades de custodia con arreglo a los puntos 12 o 14 del anexo I de la Directiva 2013/36/UE o a la legislación comparable de un tercer país; si el intermediario financiero solicitante es una empresa de inversión, autorización en el territorio de residencia a efectos fiscales para realizar actividades de custodia con arreglo al anexo I, sección B, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE o a la legislación comparable de un tercer país, o si el intermediario financiero solicitante es un depositario central de valores, autorización en el territorio de residencia a efectos fiscales con arreglo al Reglamento (UE) 909/2014 o a la legislación comparable de un tercer país de

Enmienda

b) si el intermediario financiero solicitante es una entidad de crédito, autorización en el territorio de residencia a efectos fiscales para realizar actividades de custodia con arreglo a los puntos 12 o 14 del anexo I de la Directiva 2013/36/UE o a la legislación comparable de un tercer país; si el intermediario financiero solicitante es una empresa de inversión, autorización en el territorio de residencia a efectos fiscales para realizar actividades de custodia con arreglo al anexo I, sección B, punto 1, de la Directiva 2014/65/UE o a la legislación comparable de un tercer país, o si el intermediario financiero solicitante es un depositario central de valores, autorización en el territorio de residencia a efectos fiscales con arreglo al Reglamento (UE) 909/2014 o a la legislación comparable de un tercer país de residencia; **la Comisión publicará**

residencia;

orientaciones sobre normas mínimas para una legislación comparable;

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los intermediarios financieros notificarán sin demora a la autoridad competente del Estado miembro cualquier cambio en la información facilitada con arreglo a las letras a) a c).

Enmienda

2. Los intermediarios financieros notificarán sin demora *indebida* a la autoridad competente del Estado miembro cualquier cambio en la información facilitada con arreglo a las letras a) a c) *y, cuando proceda, proporcionarán los documentos pertinentes.*

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros informarán lo antes posible a todos los demás Estados miembros de las denegaciones de registro, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2011/16/UE^{1 bis} del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad.

^{1 bis} Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/16/oj>).

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El Estado miembro que dé de baja a un intermediario financiero certificado en su registro nacional informará sin demora a todos los demás Estados miembros que mantengan un registro nacional de conformidad con el artículo 5.

Enmienda

3. El Estado miembro que dé de baja a un intermediario financiero certificado en su registro nacional informará, **con arreglo a la Directiva 2011/16/UE**, sin demora **indebida** a todos los demás Estados miembros que mantengan un registro nacional de conformidad con el artículo 5, **y justificará la baja de conformidad con los apartados 1 y 2.**

Enmienda 27

**Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros actualizarán sus registros nacionales para reflejar la situación de los intermediarios financieros que ya no dispongan de un certificado. En los casos en que la baja del intermediario financiero certificado se derive de una decisión de un Estado miembro, los motivos específicos de tal acción se indicarán claramente en el registro.

Enmienda 28

**Propuesta de Directiva
Artículo 9 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los intermediarios financieros certificados en su registro nacional que comuniquen a la autoridad competente la información a que se refiere el anexo II lo antes posible **después** de la fecha de registro, a menos que esté pendiente una instrucción de liquidación respecto de cualquier parte de

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los intermediarios financieros certificados en su registro nacional que comuniquen a la autoridad competente la información a que se refiere el anexo II lo antes posible **en un plazo máximo de veinte días naturales a partir** de la fecha de registro, a menos que esté pendiente una instrucción de

una operación en la fecha de registro, en cuyo caso la comunicación de dicha operación tendrá lugar lo antes posible después de dicha liquidación. Si **veinte** días después de la fecha de registro sigue pendiente la liquidación de cualquier parte de la operación, los intermediarios financieros certificados informarán al respecto en los cinco días naturales siguientes indicando la parte cuya liquidación siga pendiente.

liquidación respecto de cualquier parte de una operación en la fecha de registro, en cuyo caso la comunicación de dicha operación tendrá lugar lo antes posible después de dicha liquidación. Si **quince** días después de la fecha de registro sigue pendiente la liquidación de cualquier parte de la operación, los intermediarios financieros certificados informarán al respecto en los cinco días naturales siguientes indicando la parte cuya liquidación siga pendiente.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros dispondrán que los intermediarios financieros certificados no tengan que comunicar la información a que se refiere el anexo II, sección E, si el dividendo total pagado al titular formal por su participación en una sociedad no supera los **1 000 EUR**.

Enmienda

2. Los Estados miembros dispondrán que los intermediarios financieros certificados no tengan que comunicar la información a que se refiere el anexo II, sección E, si el dividendo total pagado al titular formal por su participación en una sociedad no supera los **1 500 EUR**.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros exigirán a los intermediarios financieros certificados inscritos en su registro nacional que conserven durante **cinco** años la documentación justificativa de la información comunicada y faciliten acceso a cualquier otra información, así como acceso a sus locales a efectos de auditoría, y exigirán a los intermediarios financieros certificados que supriman o anonimicen los datos personales incluidos en dicha documentación tan pronto como se haya

Enmienda

5. Los Estados miembros exigirán a los intermediarios financieros certificados inscritos en su registro nacional que conserven durante **seis** años la documentación justificativa de la información comunicada y faciliten acceso a cualquier otra información, así como acceso a sus locales a efectos de auditoría, y exigirán a los intermediarios financieros certificados que supriman o anonimicen los datos personales incluidos en dicha documentación tan pronto como se haya

completado la auditoría y, a más tardar, **cinco** años después de la comunicación de la información.

completado la auditoría y, a más tardar, **seis** años después de la comunicación de la información.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el dividendo se haya pagado por una acción cotizada que el titular formal haya adquirido en los **dos** días anteriores a la fecha ex dividendo;

Enmienda

a) el dividendo se haya pagado por una acción cotizada que el titular formal haya adquirido en los **cinco** días anteriores a la fecha ex dividendo;

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. No se limitarán las competencias de control de los Estados miembros, de conformidad con su legislación nacional, sobre la renta imponible a la que se haya aplicado la mitigación.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros **velarán por** que el intermediario financiero certificado que solicite la mitigación en virtud de los artículos 12 o 13 en nombre de un titular formal obtenga de este una declaración de que el titular formal:

1. Los Estados miembros **tomarán las medidas necesarias para garantizar** que el intermediario financiero certificado que solicite la mitigación en virtud de los artículos 12 o 13 en nombre de un titular formal obtenga de este una declaración de que el titular formal:

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) es el beneficiario efectivo del dividendo o de los intereses, tal como se define en la legislación nacional del Estado miembro de origen, y

Enmienda

a) es el beneficiario efectivo del dividendo o de los intereses, tal como se define en la legislación nacional del Estado miembro de origen ***o un convenio para evitar la doble imposición***, y

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros ***velarán por*** que los intermediarios financieros certificados que soliciten la mitigación en virtud de los artículos 12 o 13 en nombre de un titular formal verifiquen:

Enmienda

2. Los Estados miembros ***tomarán las medidas necesarias para garantizar*** que los intermediarios financieros certificados que soliciten la mitigación en virtud de los artículos 12 o 13 en nombre de un titular formal verifiquen:

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) los riesgos de los regímenes de residencia y ciudadanía por inversión que presenten un riesgo potencialmente elevado, según lo determine la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), asociados al posible uso indebido por parte de los titulares formales de un CDRF emitido por un Estado miembro o tercer país que ofrezca tales regímenes;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) en el caso del pago de dividendos y sobre la base de la información de que disponga el intermediario financiero certificado, la posible existencia de cualquier acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo en la fecha ex dividendo, a menos que el dividendo pagado al titular formal por cada grupo de acciones idénticas poseídas no exceda de **1 000 EUR**.

Enmienda

d) en el caso del pago de dividendos y sobre la base de la información de que disponga el intermediario financiero certificado, la posible existencia de cualquier acuerdo financiero que no haya sido liquidado, ni haya vencido o finalizado de otro modo en la fecha ex dividendo, a menos que el dividendo pagado al titular formal por cada grupo de acciones idénticas poseídas no exceda de **1 500 EUR**.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros podrán autorizar la obtención de la declaración con arreglo al apartado 1 y la realización de las verificaciones previstas en el apartado 2 con periodicidad anual o de manera puntual cuando existan motivos para presumir un cambio de circunstancias o información incorrecta o no fiable.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión estará facultada para adoptar directrices para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros podrán autorizar a los intermediarios financieros certificados que mantengan una cuenta de inversión de un titular formal a solicitar una devolución rápida del exceso de retención en origen, en nombre de dicho titular formal de conformidad con el artículo 10, si la información a que se refiere el apartado 3 del presente artículo se facilita ***lo antes posible después de la fecha de pago y, a más tardar***, en el plazo de veinticinco días naturales a partir de la fecha de pago del dividendo o de los intereses.

Enmienda

1. Los Estados miembros podrán autorizar a los intermediarios financieros certificados que mantengan una cuenta de inversión de un titular formal a solicitar una devolución rápida del exceso de retención en origen, en nombre de dicho titular formal de conformidad con el artículo 10, si la información a que se refiere el apartado 3 del presente artículo se facilita en el plazo de veinticinco días naturales a partir de la fecha de pago del dividendo o de los intereses.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros tramitarán toda solicitud de devolución presentada de conformidad con el apartado 1 en un plazo de veinticinco días naturales a partir de la fecha de dicha solicitud o a partir de la fecha en que todos los intermediarios financieros certificados hayan cumplido las obligaciones de comunicación de información en virtud de la presente Directiva, si esta última fecha es posterior. Los Estados miembros aplicarán intereses, de conformidad con el artículo 14, sobre el importe de dicha devolución por cada día de retraso posterior al vigesimoquinto día.

Enmienda

2. Los Estados miembros tramitarán toda solicitud de devolución presentada de conformidad con el apartado 1 en un plazo de veinticinco días naturales a partir de la fecha de dicha solicitud o a partir de la fecha en que todos los intermediarios financieros certificados hayan cumplido las obligaciones de comunicación de información en virtud de la presente Directiva, si esta última fecha es posterior. Los Estados miembros aplicarán intereses, de conformidad con el artículo 14, sobre el importe de dicha devolución por cada día de retraso posterior al vigesimoquinto día, ***a menos que el Estado miembro tenga dudas razonables sobre la legitimidad de la solicitud de devolución.***

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros podrán rechazar una solicitud de devolución si existe algún procedimiento de verificación o auditoría fiscal basado en criterios de evaluación del riesgo y de conformidad con la legislación nacional.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que, cuando el artículo 12 y el artículo 13 no se apliquen a los dividendos, debido a que no se cumplen las condiciones de la presente Directiva, el titular formal, o su representante autorizado, que solicite la devolución del exceso de retención en origen sobre dichos dividendos facilite al menos la información exigida en la sección E del anexo II, a menos que el dividendo total pagado al titular formal por su participación en una sociedad no exceda de **1 000 EUR**, y a menos que esta información ya se haya comunicado de conformidad con las obligaciones del artículo 9.

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que, cuando el artículo 12 y el artículo 13 no se apliquen a los dividendos, debido a que no se cumplen las condiciones de la presente Directiva, el titular formal, o su representante autorizado, que solicite la devolución del exceso de retención en origen sobre dichos dividendos facilite al menos la información exigida en la sección E del anexo II, a menos que el dividendo total pagado al titular formal por su participación en una sociedad no exceda de **1 500 EUR**, y a menos que esta información ya se haya comunicado de conformidad con las obligaciones del artículo 9.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18 bis
Seguimiento e intercambio de

información

1. Con el fin de garantizar la integridad del mercado interior, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y la Autoridad Bancaria Europea (ABE) harán un seguimiento regular del riesgo de los sistemas «cum-cum» y «cum-ex» en la Unión.

2. Los Estados miembros introducirán una cooperación coordinada y asistencia mutua entre las autoridades nacionales competentes, las autoridades tributarias y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley, como la Fiscalía Europea, para detectar y enjuiciar los sistemas ilegales de reclamación de retenciones en origen.

Enmienda 45

**Propuesta de Directiva
Artículo 19 – título**

Texto de la Comisión

Evaluación

Enmienda

Evaluación **general y revisión**

Enmienda 46

**Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. La Comisión examinará y evaluará la Directiva cinco años después de la entrada en vigor de las normas nacionales de transposición de la Directiva, así como cada cinco años. A más tardar en diciembre de 2031 y cada cinco años, se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación de la Directiva que podrá incluir la posible necesidad de modificar disposiciones concretas de la

Enmienda

1. La Comisión examinará y evaluará la Directiva cinco años después de la entrada en vigor de las normas nacionales de transposición de la Directiva, así como cada cinco años. A más tardar en diciembre de 2031 y cada cinco años, se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación de la Directiva **y de las normas aplicables a las retenciones en origen en los Estados miembros** que podrá incluir la posible

misma.

necesidad de modificar disposiciones concretas de la *presente Directiva*. ***En el informe de evaluación, la Comisión:***

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) examinará otras posibles medidas para facilitar la autotramitación de las solicitudes de retención en origen para los pequeños inversores que colaboran directamente con las autoridades tributarias sin la mediación de intermediarios financieros certificados;

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) evaluará cómo pueden simplificarse aún más los procedimientos de mitigación de la retención en origen para los inversores minoristas;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) llevará a cabo un análisis exhaustivo de la evolución de las tasas de servicio que los intermediarios financieros imponen a los titulares formales por la aplicación del procedimiento de devolución rápida y del procedimiento de mitigación en origen;

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra d (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d) valorará si podría contemplarse un sistema de mitigación en origen como procedimiento para todos los Estados miembros e introducirá nuevas medidas para facilitar dicho sistema a las pequeñas y medianas empresas;

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra e (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e) valorará si los Estados miembros siguen viéndose afectados por los sistemas de arbitraje de dividendos y de lavado de dividendos, como los sistemas «cum-ex» y «cum-cum», o siguen siendo proclives a estos, y si las medidas existentes en el ámbito de la retención a cuenta son suficientes para luchar contra el fraude, la evasión y la elusión fiscales o si se requieren medidas adicionales, como gravar las plusvalías en caso de enajenación de acciones y honorarios del préstamo con una imposición equivalente a los dividendos con el fin de disuadir y mitigar el arbitraje de dividendos; para ello, la Comisión recabará pruebas de los Estados miembros con el apoyo de la ABE, la AEVM, la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales competentes pertinentes;

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra f (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f) considerará nuevas medidas, en caso necesario, para garantizar que todos los dividendos, intereses, plusvalías, pagos de cánones, pagos de servicios profesionales y pagos por contratos pertinentes generados en la Unión se graven al menos una vez con un tipo efectivo;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra g (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g) analizará el potencial de los sistemas de registro distribuido u otras herramientas tecnológicas para aumentar la eficiencia del sistema y mejorar su nivel de preparación ante el fraude mediante la mejora de la identificación del beneficiario efectivo;

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – apartado 1 – letra h (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h) valorará posibles medidas de digitalización de los procesos de mitigación y devolución, así como de las solicitudes;

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – letra i (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i) valorará la aceptación de firmas electrónicas o digitales y el uso de la identificación electrónica para facilitar el proceso de verificación a los inversores particulares.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando proceda, la evaluación irá acompañada de una propuesta legislativa.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información pertinente para la evaluación *de la Directiva relativa a la mejora de los procedimientos de mitigación de la retención en origen para reducir la doble imposición y luchar contra el abuso fiscal*, de conformidad con el apartado 3.

2. Los Estados miembros comunicarán *al Parlamento Europeo* y a la Comisión la información *estadística* pertinente para la evaluación *a que se refiere el apartado 1*, de conformidad con el apartado 3.

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *La Comisión Europea evaluará activamente, en cooperación con los Estados miembros, si la presente Directiva repercute en los riesgos de fraude y abuso fiscales, así como en los ingresos fiscales.*

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, la información que deben facilitar los Estados miembros a efectos de evaluación, así como el formato y las condiciones de comunicación de dicha información.

Enmienda

3. La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, la información **estadística** que deben facilitar los Estados miembros a efectos de evaluación, así como el formato y las condiciones de comunicación de dicha información.

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La información comunicada a la Comisión por un Estado miembro con arreglo al apartado 2, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrán remitirse a otros Estados miembros. La información así remitida estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.

Enmienda

5. La información comunicada a la Comisión por un Estado miembro con arreglo al apartado 2, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrán remitirse **al Parlamento Europeo y** a otros Estados miembros. La información así remitida estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros limitarán los derechos de los interesados en virtud de los artículos 15 a 19 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ únicamente en la medida y durante el tiempo en que sea estrictamente necesario para que las autoridades competentes mitiguen el riesgo de fraude, evasión o elusión fiscales en los Estados miembros, en particular verificando que se aplica el tipo correcto de retención en origen al titular formal, o verificando que este obtiene la mitigación, si tiene derecho a ello, a su debido tiempo.

⁴⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda

1. Los Estados miembros limitarán los derechos de los interesados en virtud de los artículos 15 a 19 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵, ***en la medida en que el ejercicio de tales derechos pueda poner en riesgo las investigaciones y únicamente en la medida y durante el tiempo en que sea estrictamente necesario para que las autoridades competentes mitiguen el riesgo de fraude, evasión o elusión fiscales en los Estados miembros, en particular verificando que se aplica el tipo correcto de retención en origen al titular formal, o verificando que este obtiene la mitigación, si tiene derecho a ello, a su debido tiempo. Los derechos de los interesados se restablecerán tan pronto como dejen de existir las condiciones que justificaron la limitación.***

⁴⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La información, incluidos los datos personales, tratada de conformidad con la presente Directiva solo se conservará el tiempo necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, de conformidad con las normas nacionales del responsable del tratamiento en materia de

Enmienda

3. La información, incluidos los datos personales, tratada de conformidad con la presente Directiva solo se conservará el tiempo necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, de conformidad con las normas nacionales del responsable del tratamiento en materia de

prescripción, pero en ningún caso por un período superior a *diez* años.

prescripción, pero en ningún caso por un período superior a *cinco* años.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ponente valora positivamente los esfuerzos de la Comisión por mejorar el mosaico de procedimientos de retención en origen e introducir un sistema común a escala de la Unión para la retención en origen sobre los pagos de dividendos o intereses. La propuesta de la Comisión respeta correctamente los principios de simplificación, subsidiariedad y proporcionalidad y propone un sistema para que las autoridades tributarias intercambien información y mejoren la cooperación entre sí.

De este modo, la Comisión se esfuerza por eliminar los obstáculos fiscales a las inversiones transfronterizas, reducir los procedimientos onerosos, costosos y de larga duración y mejorar las condiciones para reducir los riesgos de fraude y abuso fiscales. Con estas sugerencias, la Comisión da un nuevo paso adelante hacia la realización de la Unión de los Mercados de Capitales. Sin embargo, el éxito del sistema FASTER depende del compromiso de los Estados miembros, que necesitan redoblar esfuerzos para ofrecer características clave digitalizadas, automatizadas y mejor coordinadas.

El ponente reconoce que la presente propuesta constituye un primer paso para que las solicitudes de retención en origen sean más racionalizadas y eficientes en toda la Unión. Sin embargo, considera que hay margen de mejora en lo que respecta a la aplicación de las ventajas de las propuestas para los inversores y los contribuyentes, lo que debería estudiarse más a fondo en un procedimiento de revisión exhaustivo. Esta revisión debe abordar, en particular, las posibles medidas para facilitar la autotramitación de las solicitudes de retención en origen para los pequeños inversores, un análisis exhaustivo de la evolución de las tasas de servicio aplicadas por los intermediarios financieros y un examen de la aplicación universal de un sistema de mitigación en origen en todos los Estados miembros. Además, el ponente considera que hay margen para una mayor precisión en los ámbitos de la aclaración de la interacción entre el sistema FASTER y la Directiva UNSHELL, de una mejor protección de los datos personales de los contribuyentes y de una comprensión coordinada de lo que se considera «legislación comparable» en lo que respecta al registro de un intermediario financiero de un tercer país.

**ANEXO: ENTIDADES O PERSONAS
DE LAS QUE EL PONENTE HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES**

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente declara haber recibido contribuciones de las siguientes entidades o personas durante la preparación del informe, hasta su aprobación en comisión:

Entidad o persona
Permanent Representation of Spain to the EU, Deputy Director General for the Taxation of Financial Transactions, Spanish Council Presidency
European Federation of Investors and Financial Services Users, BETTER FINANCE, Managing Director of DSW (The German Association for the Protection of Securities Ownership)
DG TAXUD, Team Leader Corporate Tax Transparency, European Commission

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Mitigación más rápida y más segura de las retenciones en origen practicadas en exceso
Referencias	COM(2023)0324 – C9-0204/2023 – 2023/0187(CNS)
Fecha de la consulta al PE	28.7.2023
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 11.9.2023
Ponentes Fecha de designación	Herbert Dorfmann 27.6.2023
Examen en comisión	7.11.2023 4.12.2023
Fecha de aprobación	23.1.2024
Resultado de la votación final	+ : 39 - : 1 0 : 1
Miembros presentes en la votación final	Rasmus Andresen, Anna-Michelle Asimakopoulou, Gunnar Beck, Marek Belka, Isabel Benjumea Benjumea, Gilles Boyer, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Claude Gruffat, José Gusmão, Enikő Győri, Eero Heinäluoma, Danuta Maria Hübner, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtos, Aurore Lalucq, Philippe Lamberts, Siegfried Mureşan, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Kira Marie Peter-Hansen, Sirpa Pietikäinen, Antonio Maria Rinaldi, Dorien Rookmaker, Joachim Schuster, Paul Tang, Irene Tinagli, Inese Vaidere
Suplentes presentes en la votación final	Herbert Dorfmann, Nicolaus Fest, Margarida Marques, Andželika Anna Mozdzanowska, René Repasi, Sven Simon, Eleni Stavrou
Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final	Theresa Bielowski, Sándor Rónai
Fecha de presentación	26.1.2024

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

39	+
ECR	Andželika Anna Mozdżanowska, Dorien Rookmaker
ID	Gunnar Beck, Nicolaus Fest, Antonio Maria Rinaldi
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Isabel Benjumea Benjumea, Herbert Dorfmann, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, José Manuel García-Margallo y Marfil, Danuta Maria Hübner, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Sirpa Pietikäinen, Sven Simon, Eleni Stavrou, Inese Vaidere
Renew	Gilles Boyer, Engin Eroglu, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtos, Caroline Nagtegaal
S&D	Marek Belka, Theresa Bielowski, Jonás Fernández, Eero Heinäluoma, Aurore Lalucq, Margarida Marques, René Repasi, Sándor Rónai, Joachim Schuster, Paul Tang, Irene Tinagli
Verts/ALE	Rasmus Andresen, Claude Gruffat, Philippe Lamberts, Kira Marie Peter-Hansen

1	-
The Left	José Gusmão

1	0
NI	Enikő Győri

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones